



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

///nos Aires, 19 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **6586 (47469/20)** seguida en orden al delito de robo a seguida a **Luz Esperanza Pucheta**, argentina, titular del DNI 44.887.910, nacida el 20 de junio de 1999, hija de Rosa Ana Romero, identificada con legajo RH 319868 de la Policía Federal Argentina, con último domicilio en Ferrari, 3570, Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, y constituido a todos los efectos legales junto con su defensa en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta ciudad.

Intervienen en el proceso el Dr. Marcelo Martínez Burgos, Fiscal a cargo de la Fiscalía nro. 22, y en la defensa de la nombrada, el Dr. Martín Adrogué, Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 20.

RESULTA:

a) Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio:

“El 3 de noviembre de 2020, alrededor de las 20.45hs, Luz Esperanza Pucheta, en compañía de Gladis Roxana Torres, se apoderó ilegítimamente de cables y caños de cobre de la parte exterior del aire acondicionado colocado en el edificio “Dock” 5, ubicado en la peatonal de Manuela Gorriti 760, cuya puerta de ingreso se encuentra sobre Alicia Moreau de Justo 760.

Para ello, las nombradas violentaron el motor del aparato, utilizando un destornillador y un cutter.

El hecho fue alertado mediante frecuencia radial al Cabo Segundo Franco Iván Tévez y al Marinero Jorge Pinto de la Prefectura Naval Argentina, quienes se dirigieron al lugar, toda vez que se encontraban a pocas cuadras.

Al acercarse, observaron, sobre las escalinatas distantes a 150 mts del edificio aludido, a dos mujeres que llevaban, en un carro de supermercado, varios cables y cañerías metálicas.



Posteriormente, los preventores pudieron determinar, con la colaboración del empleado de seguridad del edificio, que el motor del aire acondicionado (que pertenece a un inquilino del lugar), poseía sus cables violentados, por lo que formalizaron la detención de las nombradas y secuestraron varios elementos que llevaban en su poder: un destornillador plano, una trincheta, un destornillador buscapolo, una batería color negra, un carro de supermercado, un alicate, una cinta aisladora, cables de diferentes pulgadas y caños de cobre, entre otros."

b) Del acuerdo celebrado:

I) En este proceso seguido a la nombrada el titular de la Fiscalía Oral N° 22 ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del CPPN).

Conforme surge de dicha requisitoria, el representante del Ministerio Público Fiscal llegó a un acuerdo con la defensa y su pupila en la presente causa, expresando éste última su conformidad respecto de la existencia del hecho ilícito y la participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.

En virtud de lo cual, el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria imponiendo a Pucheta la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO PODRÁ SER DEJADO EN SUSPENSO Y COSTAS, Y SE DISPONGA QUE, POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, CUMPLA LAS OBLIGACIONES DE FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE A LA DIRECCIÓN DE CONTROL QUE POR DOMICILIO CORRESPONDA, por considerarla coautora del delito de robo simple (arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

II) Celebrada la respectiva audiencia "de visu" de la procesada mediante el sistema de videoconferencia, ésta indicó que comprendía los alcances del acuerdo arribado, expresó su reconocimiento respecto a la existencia del hecho detallado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio , ratificó el contenido de la presentación de su defensa, y se pronunció sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

Y CONSIDERANDO:

1) ADMISIBILIDAD

A partir que el acuerdo de juicio abreviado presentado fue planteado en legal tiempo y forma, y que Pucheta ha admitido en la audiencia tanto la existencia del hecho y su participación en el, como así también la conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de prueba legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común -Maier 2011-.

Concordantemente: “En la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la responsabilidad de ... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.



Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”. Causa N° 2139 -Sala I. Asencio, Julio César s/rec. de casación. (Registro n° 2890.1. 06/07/1999).

II) Hechos

Las constancias obrantes en estos autos, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por cierto que el 3 de noviembre de 2020, siendo alrededor de las 20.45hs, Luz Esperanza Pucheta, en compañía de Gladis Roxana Torres, se apoderó ilegítimamente y mediante fuerza en las cosas de cables y caños de cobre de la parte exterior del aire acondicionado colocado en el edificio “Dock” 5, ubicado en la peatonal de Manuela Gorriti 760, cuya puerta de ingreso se encuentra sobre Alicia Moreau de Justo 760.

A tal fin, las nombradas forzaron el motor del aparato, utilizando un destornillador y un cutter.

Sin embargo, su accionar fue alertado mediante frecuencia radial al Cabo Segundo Franco Iván Tévez y al Marinero Jorge Pinto de la Prefectura Naval Argentina, quienes se dirigieron al lugar y, al acercarse, observaron sobre las escalinatas, distantes a 150 mts del edificio referido, a dos mujeres que llevaban en un carro de supermercado, varios cables y cañerías metálicas.

Finalmente, los preventores pudieron determinar, con la colaboración del empleado de seguridad del edificio, que el motor del aire acondicionado poseía sus cables cortados, por lo que formalizaron la detención de las nombradas y secuestraron varios elementos que llevaban en su poder: un destornillador plano, una trincheta, un destornillador buscapolo, una batería color negra, un carro de supermercado, un alicate, una cinta aisladora, cables de diferentes pulgadas y caños de cobre.

III) Plexo Probatorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Que el hecho descrito en el considerando anterior se basa en el presente plexo probatorio, a saber:

En primer lugar, la declaración testimonial del Cabo Segundo Franco Iván Tevez de la Prefectura Naval Argentina, quien relató que el 3 de noviembre de 2020 alrededor de las 20.45hs., fue desplazado por el Comando Radioeléctrico, junto al Marino Jorge Pintos, a la Escalinata de Puerto Madero, por dos personas que habrían sustraído cables y caños de un aire acondicionado del edificio "Dock 5", sito en Av. Alicia Moreau de Justo 760, ubicado a unos 150 metros del lugar.

Asimismo, el acta de secuestro de los elementos en poder de las imputadas, que allí encontró, siendo estos, un destornillador plano, una trincheta, un destornillador busca polo, una batería color negra, un carro de supermercado, un alicate, una cinta aisladora, cables de diferentes pulgadas y caños de cobre, entre otros.

Además, las actas de detención y lectura de derechos de Pucheta, el acta de inspección ocular, ambas ante los testigos del procedimiento y el informe médico legal de Luz Esperanza Pucheta, en el que se detalla que se encontraba lúcida y ubicada en tiempo y espacio.

Por otro lado, la declaración de Jorge Ramón Pintos, quien se desempeñaba como guardia externa de la PNA, y el relato brindado por Cristian Gastón Montegro, empleado de seguridad del edificio en cuestión, quien refirió que el día del hecho se encontraba en el estacionamiento del lugar, cuando, alrededor de las 21.00hs, recibió un aviso por parte de su compañero Gustavo Osos, quien permanecía en la guardia principal, y le hizo saber que se había presentado personal de la Prefectura Naval Argentina, en virtud de la sustracción de accesorios de un aire acondicionado ubicado en la parte trasera del edificio.

Por último, se cuenta también con la certificación actualizada de los antecedentes de Pucheta y los informes realizados en torno a su contexto socio ambiental.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35263779#408412591#20240419100942303

IV) Encuadre típico

La conducta exteriorizable y pública desplegada por Luz Esperanza Pucheta posee encuadre legal en la figura de robo, conforme lo previsto en el art. 164 del Código Penal de la Nación.

La figura señalada se encuentra acreditada, a partir de que se ha comprobado que Pucheta y su consorte desplegaron fuerza en las cosas para lograr apoderarse de cables y cañerías de cobre, violentando, a tales fines, el aire acondicionado en cuestión.

Asimismo, se tiene a la conducta por consumada toda vez que, hasta su efectiva detención, la nombrada y su consorte contaron con tiempo suficiente para disponer de los bienes sustraídos.

V) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO

Toda vez que ha quedado comprobado que la acusada no actuó sola, sino que lo hizo en compañía de otra persona de quien se desconoce su paradero, siendo que, a partir de una división de roles, ambas tuvieron el dominio funcional de los hechos mencionados, Pucheta deberá responder en calidad de **coautora penalmente responsable**, conforme lo normado en el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

VI) SANCIÓN PENAL Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud con la que vengo trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella.

Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- voy a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriré a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligado a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la medida de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en la cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].



Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, soy de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echo mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, voy a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado. Pero esta extensión del daño la considero como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son indicadores integrantes del tipo sin que recaigan en un agravante indicando que, de así hacerlo, se cometería una doble valoración vedada por nuestra legislación.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que se hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: *“... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.*

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico



concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendré en cuenta al momento de expedirme y me remitiré a las consideraciones manifestadas en los acápites que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Es por ello que considero que la petición punitiva realizada por la Representante del Ministerio Público Fiscal se ajusta a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, tanto en el monto de la pena solicitada como en su modalidad de ejecución, y a su vez resulta coherente con la línea establecida por el suscripto en fallos anteriores del Tribunal que integro.

En virtud de ello impondré, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal y atento que PUCHETA no registra antecedentes penales, la pena de **SIETE MESES de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso** (art. 26 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se ordenará que, durante el plazo de **DOS AÑOS cumpla con la obligación** de Fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda (art. 27 bis del Código Penal).

VII) COSTAS Y NOTIFICACIONES:

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a PUCHETA el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, déjese constancia de que se prescindirá de la notificación a la víctima en los términos de la ley 23.372, en virtud de no haber sido identificada.

Por todo ello, en definitiva, **RESUELVO:**

I) Condenar a Luz Esperanza Pucheta, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de robo (Arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Imponer a Luz Esperanza Pucheta que por el término de **dos años** cumpla con la **obligación** de Fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda (art. 27 bis del Código Penal).



III) Dejar constancia de que se prescindirá de la notificación a la víctima en los términos de la ley 23.372, en virtud de no haber sido identificada.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y personalmente a Pucheta.

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada n° 15 /13 de la CSJN. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, acumúlense al principal los legajos; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley, y oportunamente, archívense las actuaciones.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35263779#408412591#20240419100942303